

Ciudad de México, a diecinueve de abril de dos mil diecisiete.

VISTO: El estado procesal que guardan los presentes autos en los que:

A). El veinticuatro de marzo de dos mil diecisiete, este Instituto emitió acuerdo con el cual dio vista al recurrente para que dentro del término de cinco días se manifestase respecto del informe de cumplimiento remitido a este Órgano Autónomo por el Sujeto Obligado, notificado el veintinueve de marzo de dos mil diecisiete.

B) El treinta de marzo de dos mil diecisiete, en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, se recibió correo electrónico, constante de una foja útil, del veintinueve del mismo mes y año, del particular, correspondiéndole el número de folio 003591, sin anexar documentación.

En ese tenor, de conformidad con lo previsto en el numeral Trigésimo Tercero del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión Interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, se dicta el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- A las documentales descritas en el presente acuerdo, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente tesis jurisprudencial:

Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: III, Abril de 1996
Tesis: P. XLVII/96
Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.

SEGUNDO.- Ahora bien, de conformidad con la fracción I y II, del artículo 259 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con el inciso A, fracción IV, punto 1 y 2 del numeral Trigésimo Tercero, del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y de Revisión interpuestos en relación a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México de este Instituto; con los documentos que integran la respuesta, este Instituto procede a realizar el estudio de las constancias remitidas, conforme a lo siguiente:

a) De conformidad con el artículo 230, así como segundo párrafo de artículo 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el término de cinco días concedido a la parte recurrente para que manifestase lo que a su derecho conviniera, respecto del informe de cumplimiento transcurrió del **treinta de marzo al cinco de abril de dos mil diecisiete**, toda vez que fue notificado el **veintinueve de marzo del año en curso**; se tienen por presentadas las manifestaciones del particular de fecha treinta de

marzo de dos mil diecisiete, mismas que serán valoradas en el análisis de la respuesta del recurso al rubro.

b) El Pleno de este Instituto en la resolución del uno de febrero de dos mil diecisiete ordeno **modificar** la respuesta en los siguientes términos:

"...

- *Haga del conocimiento al particular que no es competente para atender la parte de la solicitud de información relacionada con "los nombres y cargos de todos los servidores públicos que tengan la obligación y facultad de calificar y sancionar todas las obras de construcción dentro de los límites de la Delegación Venustiano Carranza incluyendo los datos de contacto de cada uno de ellos".*

- *Señale al particular que el Sujeto Obligado competente es el Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, y lo oriente para que presente su solicitud de información ante dicho Sujeto, señalando sus datos de contacto.*

- *Remita la solicitud de información ante el Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal.*

"..."

c) Ahora bien, mediante proveído de fecha el veinticuatro de marzo del año en curso, se dio cuenta del informe de cumplimiento del Sujeto Obligado, del cual cabe destacar la respuesta otorgada al recurrente en el oficio DGODU/DDU/168/2017, del dieciséis de marzo de dos mil diecisiete, notificado a través del correo electrónico señalado para recibir notificaciones en el presente medio de impugnación, el diecisiete del mismo mes y año, respuesta que en la parte que nos interesa dispone:

"...

Me refiero a su solicitud de Acceso a la información, ingresada o través del Sistema de Información Pública INFOMEX, con número de folio 0415000176416, mediante el cual solicito se entregue la siguiente información:

"Solicito se me proporcionen los nombres y cargos de todos los servidores públicos que tengan la obligación y facultad de autorizar, vigilar, supervisor que se cumplan con todos los requisitos exigidos en el Reglamento de construcciones del Distrito Federal, y demás leyes aplicables, calificar, sancionar, suspender y clausurar todas las obras de construcción dentro de los límites de lo Delegación Venustiano Carranza incluyendo los datos de contacto de cada uno de ellos."

Con fundamento en el Artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, le informo lo siguiente:

Con fundamento en el Artículo 1, 62 y 64 del Reglamento de Verificación Administrativa por el Distrito Federal, los cuales indican que el Instituto de Verificación Administrativa (INVEA), es el sujeto obligado para practicar las visitas de verificación ordenadas por la Delegación en el ámbito de su competencia, así mismo éste ejecutará las determinaciones, imposición de sanciones y medidas de seguridad que se emitan, derivadas del procedimiento administrativo de verificación de conformidad con lo señalado en la Ley, el Procedimiento, el Reglamento anteriormente citado y las disposiciones jurídicas aplicables.

Por lo anteriormente citado, deberá girar su solicitud a la Unidad de Transparencia del Instituto de Verificación Administrativa (INVEA), al Lic. José Luis Valle Cosío, Director General del Instituto de Verificación Administrativa y Lic. Luis Javier Calderón Rivera, Responsable de la Unidad de Transparencia, los cuales los podrá encontrar en el número telefónico 4737-7700, extensión 1460 y 1653 respectivamente, o bien en el domicilio ubicado en Calle Carolina No. 132, Piso 1, Colonia Noche Buena, Delegación Benito Juárez, C.P. 03720, o bien solicitar esta misma información en la Unidad de Transparencia en el teléfono 4770-7700 ext. 1460, o bien en los correos electrónicos oiip.invendf@cdmx.gob.mx.

No omito, precisar que para los efectos correspondientes y de acuerdo a lo establecido en el artículo 258 de la Ley de transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, si considera antijurídico infundado e inmotivado lo respuesta, cuenta con un término de 5 días hábiles contados a partir del siguiente a que se haya notificado el presente, para interponer el recurso de revisión ante el Instituto de Acceso a la Información Pública en el Distrito Federal, para manifestar lo que a su derecho convenga.

...

De lo antes transcrito, y del análisis de las constancias remitidas a este Instituto, se advierte que el Sujeto Obligado, en cuanto al punto 1, informó al particular que de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 62 y 64 del Reglamento de Verificación Administrativa por el Distrito Federal no es competente para atender la parte de la solicitud de información relacionada con "los nombres y cargos de todos los servidores públicos que tengan la obligación y facultad de calificar y sancionar todas las obras de construcción dentro de los límites de la Delegación Venustiano Carranza incluyendo los datos de contacto de cada uno de ellos, toda vez que corresponde al Instituto de Verificación Administrativa (INVEA), practicar las visitas de verificación ordenadas por la Delegación en el ámbito de su competencia, así

mismo éste ejecutora los determinaciones, imposición de sanciones y medidor, de seguridad que se emitan, derivadas del procedimiento administrativo de verificación de conformidad con lo señalado en la Ley, por lo que en este sentido se tiene por **atendido el punto 1.**

Por lo que hace al punto 2, el Sujeto Obligado informó al particular que el Sujeto Obligado competente es el Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal y lo oriento para que presente su solicitud de información ante la Unidad de Transparencia del Instituto de Verificación Administrativa (INVEA), proporcionando los datos de contacto; en este sentido se tiene por **atendido el punto 2.**

Finalmente, por lo que hace al punto 3 el Sujeto Obligado, remitió la solicitud de información a través de su correo electrónico a la Unidad de Transparencia del Instituto de Verificación Administrativa, Sujeto Obligado competente para atender la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y el artículo 10 fracción VII, de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y Datos Personales de la Ciudad de México, **atendiendo el punto 3.**

Por todo lo antes expuesto, este Instituto determina que el Sujeto Obligado informó que no es competente para atender la parte de la solicitud de información relacionada con "los nombres y cargos de todos los servidores públicos que tengan la obligación y facultad de calificar y sancionar todas las obras de construcción dentro de los límites de la Delegación Venustiano Carranza incluyendo los datos de contacto de cada uno de ellos; por lo que proporcionó los datos de contacto y lo orientó para que presente su solicitud de información ante el Instituto de Verificación Administrativa, motivo por el cual se tiene por **cumplida** la resolución del uno de febrero de dos mil diecisiete.

TERCERO.- Ahora bien por lo que hace a las manifestaciones hechas valer por la parte recurrente, sobre el particular dígamele que deberá estarse a lo determinado en el presente acuerdo; lo anterior en razón a que el Sujeto Obligado atendió cada uno de los puntos ordenados por este H. Instituto.

De igual manera, este Instituto verificó la calidad de la información de la respuesta en vía de cumplimiento, la cual atiende cada uno de los puntos ordenados; asimismo, este Instituto advierte que la parte recurrente lo que en realidad desea combatir es lo ordenado por el Pleno y no así la respuesta emitida por el Sujeto Obligado; por lo que se le informa al particular, que los recurrentes pueden impugnar las resoluciones emitidas por este Instituto, lo anterior de conformidad con el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México que señala:

Artículo 254. *Los particulares podrán impugnar las determinaciones o resoluciones del Instituto ante el Instituto Nacional o ante el Poder Judicial de la Federación; pero no podrán agotar simultáneamente ambas vías.*

Por lo que se le sugiere al particular, con la finalidad de que ejerza su derecho de acceso a la información ingrese una nueva solicitud presentando los datos proporcionados, con la finalidad de que el Sujeto Obligado se pronuncie bajo esa tesitura.

Aunado a lo anterior, es preciso señalar que este Órgano Garante de conformidad con las facultades concedidas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, garantizó su derecho de acceso a la información pública, dando plena vigencia y estricto cumplimiento a la resolución del uno de febrero de dos mil diecisiete, lo que permite al particular, contar con los datos suficientes para tomar decisiones, es decir, el cumplimiento a lo ordenado por el Pleno de este Instituto, debe entenderse como una herramienta para que el particular, si así lo determina, tome la mejor decisión que esté a su

alcance, ello es así, pues de la información proporcionada y la manifestación expresa de la **Delegación Venustiano Carranza**, puede ejercer otros derechos fundamentales en la vía y forma que considere pertinente.

CUARTO.- Agréguese las constancias de cuenta y el presente acuerdo al expediente para los efectos legales a que haya lugar.

QUINTO.- Notifíquese a las partes el presente proveído a través del medio señalado para tal efecto.

SEXTO.- Archívese el presente asunto como **total y definitivamente concluido**.

ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA C. ALEJANDRA LETICIA MENDOZA CASTAÑEDA ENCARGADA DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL DISTRITO FEDERAL, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 20, FRACCIÓN XVII, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL DISTRITO FEDERAL, EN RELACIÓN CON EL ACUERDO 0483/SC/06-04/2017.

CUMPLIDA
ICA/ASM

